



El Pleno del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, mediante procedimiento escrito finalizado el 24 de julio de 2026, ha acordado aprobar su Reglamento interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.f) del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, por el que se desarrolla reglamentariamente el Consejo Superior, concreta su composición y funcionamiento.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA SOLIDARIDAD GLOBAL

La Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, regula en el capítulo III los órganos competentes en la formulación de la política de cooperación para el desarrollo sostenible. En concreto, en el artículo 27 dispone la creación del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (en adelante Consejo Superior) como órgano de coordinación y consulta. A su vez, el artículo 28 establece su regulación general, incluyendo su composición básica, sus funciones y ciertos aspectos de su organización.

El Plan Director de la Cooperación Española 2024-2027 considera la creación del nuevo Consejo Superior como parte esencial del proceso de reforma del sistema de cooperación y como un desarrollo importante para seguir reforzando el diálogo y la participación institucional con la sociedad civil, además de articular mejor la contribución de la cooperación descentralizada. El nuevo Consejo Superior permitirá seguir ampliando, enriqueciendo y fortaleciendo los espacios de participación en los procesos de consulta de las herramientas de planificación estratégica de la Cooperación Española, y será además una pieza fundamental para impulsar la coherencia de políticas para el desarrollo sostenible.

Por su parte, el Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, por el que se desarrolla reglamentariamente el Consejo Superior, concreta su composición y funcionamiento.

El Consejo Superior debe dotarse, según dicho Real Decreto, de un reglamento de funcionamiento interno en el cual se regulen el régimen de funcionamiento del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Seguimiento, así como la creación y el funcionamiento de los eventuales grupos de trabajo.

El Consejo Superior se construye sobre los aprendizajes y avances del Consejo de Cooperación al Desarrollo desde su creación en 1995. A lo largo de tres décadas, el Consejo fue ensanchando su campo de actividad y asumiendo un protagonismo cada vez mayor en las labores de participación y consulta que el mandato legal le asignaba.

Igualmente, el presente reglamento de funcionamiento interno ha tomado en consideración el reglamento del anterior Consejo de Cooperación, la experiencia y aprendizajes de su utilización, y el trabajo de su Comisión de Seguimiento.



CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Régimen jurídico.

1. El funcionamiento del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (en adelante, el Consejo Superior) se rige por los artículos 27 y 28 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, el Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, y por el presente reglamento.
2. El régimen de funcionamiento del Consejo Superior se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. Estructura.

1. Conforme al artículo 4 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, el Consejo se estructura en:
 - a) Pleno.
 - b) Comisión Permanente.
 - c) Comisión de Seguimiento.
 - d) Grupos de trabajo.
2. La Comisión Permanente se constituye como órgano de funcionamiento interno que vela por el principio de eficacia del Consejo, agilizando el trabajo del Pleno y asistiendo a la presidencia.
3. Tanto la Comisión de Seguimiento como los grupos de trabajo asistirán al Pleno y a la Comisión Permanente del Consejo Superior de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre.

Artículo 3. Carácter de los pronunciamientos del Consejo.

1. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán adoptar, siempre en el marco de lo previsto en la Ley 1/2023 y en los artículos 3 y 10.7 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre:
 - a) Dictámenes: Son pronunciamientos formales del Consejo referidos a propuestas normativas o a uno o más documentos estratégicos elaborados por la Administración General del Estado. Deberán ser adoptados por mayoría cualificada de dos tercios y expresar aquellas posturas compartidas por el conjunto de los actores, pudiendo incluir recomendaciones de mejora.



- b) Informes: Son valoraciones o análisis del Consejo sobre documentos o cuestiones presentadas por la Administración General del Estado distintos de los indicados en el apartado anterior. Serán aprobados por mayoría simple y podrán incluir recomendaciones que no cuenten con el consenso del conjunto de los actores, pero sí se consideren útiles para la reflexión y la mejora.
 - c) Documentos de análisis y propuestas sobre asuntos relativos a las políticas de cooperación para el desarrollo sostenible, acción humanitaria y educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía global que la presidencia del Consejo o de la Comisión Permanente consideren de utilidad. Deberán ser incluidos en los planes de trabajo pertinentes y, una vez elaborados, remitidos a la Comisión Permanente, que tomará conocimiento de los mismos y podrá, asimismo, valorar su utilidad o reconocer su interés y, en su caso, decidir su publicación.
 - d) Declaraciones: Son pronunciamientos del Consejo sobre temas relevantes, de valor institucional, que expresan la postura del Consejo Superior y deberán ser aprobados por unanimidad.
- 2. En su caso, la votación que se produzca en el Pleno o en la Comisión Permanente estará referida al dictamen, informe o documento de análisis elaborado en el seno del Consejo, no a la norma, documento o informe sobre el que se dictamina o informa.
 - 3. Los dictámenes aprobados por el Consejo Superior serán objeto de respuesta por parte de la Administración General del Estado, que constará en acta de la Comisión Permanente correspondiente.

Artículo 4. Indemnizaciones.

- 1. Los miembros del Consejo no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.
- 2. Aquellas vicepresidencias, vocalías o suplencias que, por tener residencia permanente y laboral fuera de la localidad del lugar de reunión del Pleno, de la Comisión Permanente o de la Comisión de Seguimiento del Consejo Superior deban desplazarse para asistir a las reuniones del mismo, serán indemnizadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de acuerdo a las cuantías establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio dentro de los límites fijados en el anexo II para el personal clasificado como Grupo 1.



CAPÍTULO 2. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Artículo 5. De la presidencia.

1. El Consejo estará presidido por la persona titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
2. Además de las funciones del artículo 6.2. del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, corresponde a la presidencia la interpretación de este Reglamento.

Artículo 6. De las vicepresidencias.

1. Las vicepresidencias desempeñarán las funciones que les atribuya la persona que ostente la presidencia.
2. De acuerdo con el artículo 7.1.f) del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, la vocalía que ostenta la vicepresidencia sexta, rotatoria anualmente, es designada de común acuerdo por y entre las vocalías en representación de los actores sociales del artículo 8.1.d), excepto los de su apartado 1º.i) por ostentar la vicepresidencia cuarta.

Artículo 7. Convocatoria y constitución.

1. Las sesiones del Pleno se podrán celebrar de forma presencial y a distancia, mediante videoconferencia, o de forma híbrida (con unos participantes de forma presencial y otros a distancia).
2. En las sesiones que se celebren a distancia o de forma híbrida, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos su identidad o, eventualmente, la de las personas que los suplan de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, así como el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.
3. El Pleno del Consejo será convocado por la presidencia con una antelación mínima de diez días hábiles, remitiéndose junto con la convocatoria el orden del día y la documentación necesaria para su deliberación, siempre que sea posible, indicando las condiciones en las que se va a celebrar la sesión.
4. En caso de urgencia, la presidencia podrá convocar el Pleno con una antelación mínima de 48 horas, justificando debidamente las razones de la urgencia.
5. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.



6. En el caso de no poder asistir a alguna reunión del Consejo, y en caso de estar prevista votación para alguno de los puntos del orden del día, las personas expertas, que no podrán ser suplidas como vocales de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.5 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, podrán emitir su voto por escrito con antelación a la celebración de la reunión, debiendo comunicarlo con al menos 48 horas de antelación a la secretaría del Consejo.

Artículo 8. Sesiones.

1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por la presidencia, con el acuerdo de una mayoría cualificada de dos tercios de las personas que integran el Consejo Superior.
2. Se garantizará un espacio de ruegos y preguntas en todas las reuniones, que en ningún caso podrá derivar en la toma de decisiones o la adopción de acuerdos.

Artículo 9. Actas.

1. De cada sesión que celebre el Pleno se levantará acta por la secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, los resultados de las votaciones, en caso de haberse producido, y el contenido de los acuerdos adoptados. A solicitud de los miembros del órgano, se recogerá asimismo en el acta el voto contrario al acuerdo adoptado, o la abstención, así como los motivos que justifiquen el sentido del voto.
2. Podrán grabarse las sesiones que celebre el Pleno para facilitar el trabajo de elaboración de las actas.
3. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El acta se remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada.

Artículo 10. Publicidad y comunicación.

Los documentos emanados del Pleno del Consejo –actas, dictámenes y declaraciones– serán públicos a través de la página web del Consejo Superior, gestionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.



CAPÍTULO 3. LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 11. De la presidencia.

Corresponde a la persona titular de la presidencia:

- a) Ostentar la representación de la Comisión Permanente.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias con una antelación mínima de diez días y, por razones de urgencia justificada, de cuarenta y ocho horas; y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de la Comisión de Seguimiento.
- c) Presidir las sesiones de la Comisión, moderar el desarrollo de los debates y, suspenderlos por causas justificadas.
- d) Ejercer su derecho de voto, decidiendo la votación en caso de empate.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes y demás normativa aplicable.
- f) Cuando así lo estime oportuno, proponer a la presidencia del Consejo elementos del orden del día de los plenos, bien a petición de los miembros de la Comisión, bien a iniciativa propia, oída la Comisión.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes al cargo.

Artículo 12. Vicepresidencias.

1. Las vicepresidencias desempeñarán las funciones que les atribuya la persona que ostente la presidencia.
2. Las vicepresidencias serán ostentadas por y entre las vocalías en representación de los actores sociales del artículo 8.1.d) del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre.
3. La rotación de las vicepresidencias primera y segunda se iniciará con los actores que vinieran ocupando, en el momento de su disolución, la presidencia y vicepresidencia de la Comisión de Seguimiento del Consejo de Cooperación al Desarrollo, por el tiempo que les quedara para cumplir la anualidad en su mandato y seguirá en el siguiente orden: una en representación de las organizaciones sindicales; una en representación de la Coordinadora; una en representación de las organizaciones empresariales; una en representación de las universidades; una en representación de las organizaciones de economía social; y una en representación de las asociaciones de derechos humanos.
4. El sistema de rotación se regirá por el siguiente principio: se avanzará en el orden establecido, ocupando sucesivamente cada actor la Vicepresidencia segunda y posteriormente la Vicepresidencia primera.



Artículo 13. Vocalías.

1. Las vocalías de la Comisión se designarán de entre las vocalías del Pleno del Consejo Superior conforme a lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, siendo comunicada su identidad a la secretaría del Consejo con anterioridad a la celebración de la siguiente sesión para que la presidencia de la Comisión Permanente pueda nombrarlas formalmente y hacer posible así la debida conformación de la Comisión.
2. Las tres vocalías de personas expertas, conforme a lo previsto en el artículo 10.4.e) serán designadas por un periodo de seis meses. Todas las personas expertas que forman parte del Pleno se alternarán para ejercer dichas vocalías en la Comisión Permanente de manera rotatoria según el orden que entre ellas decidan, sin que ninguna pueda desempeñarlas en dos periodos consecutivos.

Artículo 14. Debate y aprobación del plan de trabajo del Consejo.

1. La Comisión Permanente debatirá la propuesta de plan de trabajo anual del Consejo, elaborada por la Comisión de Seguimiento, en el último trimestre del año anterior o en el primero del año en cuestión, introducirá los cambios que estime pertinentes y aprobará el mismo.
2. El plan contendrá las actividades previstas para el año natural, indicando, para cada una, el órgano responsable.
3. Las actividades del plan de trabajo anual deberán estar comprendidas dentro de las funciones establecidas para el Consejo en el artículo 3 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre.
4. Una vez aprobado el plan de trabajo anual, y sus eventuales revisiones, se comunicará por la secretaría a la membresía del Pleno, de la Comisión de Seguimiento y de los grupos de trabajo que pudieran existir.
5. Cuando así lo estime conveniente la Comisión Permanente, el plan de trabajo anual podrá someterse a una revisión, actualizando las actividades previstas cuando fuera necesario.

Artículo 15. Reglas de funcionamiento.

Será de aplicación al funcionamiento de la Comisión Permanente lo previsto en los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Reglamento para el Pleno.



CAPÍTULO 4. LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 16. Composición.

1. La Comisión de Seguimiento estará presidida por las personas que ocupen las vicepresidencias de la Comisión Permanente, correspondiendo a la vicepresidencia primera de la Comisión Permanente, la moderación de sus reuniones.
2. Todas las personas que forman parte del Consejo Superior pueden formar parte de la Comisión de Seguimiento a petición propia, conforme al artículo 11.3 del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre. Para ello, deberán comunicar su voluntad por escrito a la Secretaría del Consejo, que mantendrá una lista actualizada de integrantes de la Comisión.
3. Tanto en el caso de las administraciones públicas presentes en el Pleno del Consejo como en el de los actores sociales, podrán delegar su representación en esta Comisión en otro miembro de la unidad en cuestión o de su organización mediante comunicación por escrito a la Secretaría del Consejo a tal efecto.
4. La Comisión podrá convocar, si lo estima oportuno, a personas expertas, representantes de administraciones públicas o miembros de entidades que puedan participar en reuniones por razón de su conocimiento o aportación técnica, sin incorporarse como miembros de la misma.

Artículo 17. Funcionamiento.

Para la elaboración de propuestas de informes o dictámenes a elevar a la Comisión Permanente incluidos en el plan de trabajo anual vigente y encargados a la Comisión de Seguimiento, ésta designará a un equipo redactor encargado de la redacción de un borrador, habilitándose a continuación un procedimiento de recepción e integración de comentarios y retroalimentación por parte del resto de integrantes de la Comisión de Seguimiento. Cada equipo redactor contará con el apoyo de un punto focal de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

Artículo 18. Otras funciones de la Comisión.

1. En relación con los documentos incluidos en el plan de trabajo anual vigente y cuya preparación haya sido encargada a alguno de los grupos de trabajo creados por la Comisión Permanente, estos deberán ser presentados en sesión de la Comisión de Seguimiento, quien deberá revisarlos oportunamente y, en su caso, remitirlos a la presidencia de la Comisión Permanente, quien decidirá, en base a lo establecido en el Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, y el presente reglamento, sobre su discusión y eventual aprobación por la Comisión o por el Pleno del Consejo.
2. La Comisión de Seguimiento elaborará una memoria anual de seguimiento de los trabajos del Consejo Superior de Cooperación al Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.



CAPÍTULO 5. GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 19. Funciones, creación y funcionamiento.

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.1.f) del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, la presidencia del Consejo constituirá un grupo de trabajo formado, de entre las vocalías del Pleno, por dos personas en representación de la Administración General del Estado y un número igual de personas en representación de los actores sociales recogidos en el artículo 8.1.d) para la presentación de la lista de candidaturas que se elevará a la consideración de la presidencia para su nombramiento como personas expertas integrantes del Consejo Superior.
2. Se constituirá desde la puesta en marcha del Consejo Superior un Grupo de Trabajo sobre Coherencia de Políticas para el Desarrollo Sostenible, de carácter estable.
3. La Comisión Permanente podrá constituir asimismo otros grupos de trabajo para cuestiones específicas, con carácter indefinido o temporal. La Comisión decidirá la composición, las funciones y duración de cada grupo de trabajo, mediante la aprobación de sus respectivos términos de referencia.
4. Al inicio de cada año, cada grupo de trabajo elaborará una propuesta de plan de trabajo anual, en el marco de las funciones establecidas en sus términos de referencia, y teniendo en cuenta el Plan de Trabajo del Consejo para ese año. Dicha propuesta deberá ser tratada por la Comisión de Seguimiento y aprobada por mayoría cualificada de dos tercios.
5. Los grupos de trabajo deberán llevar a cabo las actividades que le correspondan conforme a su plan de trabajo anual vigente, remitiendo los documentos así generados a la Comisión de Seguimiento, para su análisis y eventual revisión, modificación, aprobación y remisión a la Comisión Permanente.

Artículo 20. Composición.

1. Los términos de referencia establecidos por la Comisión Permanente explicitarán qué personas formarán parte de cada grupo de trabajo de entre las personas que sean miembros del Consejo y/o de la Comisión de Seguimiento, o en quienes éstos deleguen para el grupo (que deberá ser miembro de la unidad en cuestión o de su organización), y que podrán manifestar a la presidencia de la Comisión Permanente su interés en formar parte de un determinado grupo de trabajo.
2. Para la válida constitución de un grupo de trabajo, éste deberá contar con, al menos, tres miembros correspondientes a distintos actores sociales de los enumerados en el artículo 8.1.d) y 8.1.e) del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre, una persona experta según el artículo 8.1.f) del Real Decreto 898/2025, de 8 de octubre y un representante de la Administración General del Estado.



3. La composición de los grupos de trabajo podrá ser modificada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo, por acuerdo de la Comisión Permanente adoptado por mayoría, a propuesta de la Presidencia del grupo de trabajo correspondiente. Dicho acuerdo deberá quedar reflejado en el acta.
4. Asimismo, los grupos de trabajo podrán realizar consultas, si lo estiman oportuno, a personas expertas y representantes de entidades que no formen parte del Consejo.
5. Los grupos de trabajo estarán presididos en todo caso por personas designadas por la presidencia de la Comisión Permanente, a propuesta de la Comisión de Seguimiento que deberán ser vocales del Pleno y/o de la Comisión de Seguimiento. Cada año, coincidiendo con la aprobación del plan de trabajo, la Comisión Permanente deberá realizar una nueva designación, ya sea de las mismas personas o de otras.

CAPÍTULO 6. SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 21. De la secretaría técnica.

Para facilitar y garantizar el funcionamiento regular del Consejo, la secretaría del Consejo Superior contará con el apoyo de una secretaría técnica.

Artículo 22. Funciones de la secretaría técnica.

Son funciones de la secretaría técnica:

- a) Apoyar a la secretaría en sus labores de coordinación, dinamización y garantía del buen funcionamiento del Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Seguimiento, y, en la medida en que fuera necesario, de los grupos de trabajo.
- b) Asistir para ello, sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Seguimiento, y, cuando así se le requiera por parte de la secretaría, de los grupos de trabajo que se hubiesen creado, para contribuir a facilitar su buen funcionamiento.
- c) Colaborar con la secretaría en la preparación y difusión de las convocatorias de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Seguimiento y los grupos de trabajo; en la preparación y distribución de la documentación necesaria para dichas sesiones; en el levantamiento de sus actas; y en la adecuada publicidad de las actas y otros documentos del Consejo Superior.
- d) Colaborar con la secretaría en el apoyo a la Comisión de Seguimiento en la elaboración de los borradores de planes de trabajo del Consejo Superior.
- e) Apoyar a la secretaría en sus tareas de facilitación de la coordinación con los demás órganos de coordinación y consulta previstos en el artículo 27 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero.



- f) Cuantas otras funciones le sean requeridas por las presidencias del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Seguimiento y por la secretaría del Consejo para el adecuado funcionamiento del Consejo Superior.

CAPÍTULO 7. REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 23. Reforma del Reglamento.

1. Las propuestas de reforma del presente Reglamento podrán ser presentadas por cualquiera de las vocalías del Consejo y deberán ser remitidas por escrito a la presidencia de la Comisión Permanente, quien las someterá a debate y votación y, en su caso, las remitirá a la presidencia del Pleno. Las modificaciones del Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría cualificada de dos tercios de las personas que integran el Pleno, pudiendo realizarse la votación por procedimiento escrito.
2. La reforma tendrá efectos desde el momento de su aprobación por el Pleno. El texto reformado deberá ser publicado en la web del Consejo Superior.